

Santiago, diecinueve de abril de dos mil veinticuatro.

VISTOS Y OÍDOS:

Con fecha 16 de enero de 2024, la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile remitió vía correo a la Excma. Corte Suprema el oficio RES. N° 173 de fecha 12 de enero de 2024, el cual condujo la Nota N° 5-4-M/04 de la Embajada de Perú de fecha 4 de enero de 2024 mediante la cual se solicitó la extradición del ciudadano peruano **FODERWING ESTUARDO MARQUINA FLORES**, DNI N° 48995668, cédula de identidad chilena para extranjeros (RUN) N° 22.221.584-6, nacido en Trujillo, La Libertad, Perú, el 25 de febrero de 1993, en virtud del Tratado bilateral de Extradición entre la República de Chile y la República del Perú, suscrito en Lima el 5 de noviembre de 1932, para el enjuiciamiento pendiente por el delito de homicidio calificado, previsto y sancionado en el artículo 108 del Código Penal Peruano, cometido en Perú el 2 de septiembre de 2018.

A la solicitud se acompañaron los siguientes antecedentes:

1. Solicitud de extradición de fecha 11 de noviembre de 2020, del Segundo Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia de la Libertad, Trujillo, Perú, en contra de Foderwing Estuardo Marquina Flores, procesado por el delito de homicidio calificado en agravio de Jairo Renato Meléndez Saldaña.
2. Copia del requerimiento de acusación fiscal, de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Trujillo, de fecha 17 de junio del año 2019, en contra de Foderwing Marquina Flores, y sus respectivos medios probatorios.
3. Copia de acta de registro de Audiencia de Control de Acusación, de fecha 26 de agosto de 2019, del Cuarto Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de la Libertad, contra el requerido.
4. Copia de acta de ocurrencia policial, de fecha 2 de septiembre de 2018.
5. Copia de acta de obtención de información, de fecha 2 de septiembre de 2018.
6. Copia de acta de identificación de Foderwing Marquina Flores, de fecha 3 de septiembre de 2018.



7. Copia de ficha de búsqueda de personas RENIEC del requerido Foderwing Marquina Flores, con datos personales que permiten su identificación.

8. Copias de actas de reconocimiento fotográfico de ficha RENIEC de Jim Patrick García Jiménez y Christopher Jiménez Venturo.

9. Copia de acta de recojo de prendas del cadáver de Jairo Meléndez Saldaña, de fecha 2 de septiembre de 2018.

10. Copia del informe pericial de balística forense, de la Dirección Ejecutiva de Criminalística de la Policía Nacional del Perú, en relación al homicidio de Jairo Meléndez Saldaña.

11. Copias de informes periciales de restos de disparo de armas de fuego, de la Dirección Ejecutiva de Criminalística de la Policía Nacional del Perú, en relación al homicidio de Jairo Meléndez Saldaña.

12. Copia del informe de inspección criminalística, de la Dirección de Criminalística de la Policía Nacional del Perú, realizado en Calle San Luis N° 784, El Porvenir.

13. Copia del informe pericial de necropsia de Jairo Meléndez Saldaña, realizado por el Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público.

14. Copia del Oficio N° 281-2019, de la Superintendencia Nacional de Control Servicios de Seguridad, de fecha 16 de abril de 2019, que informó que el requerido no registra a su nombre licencia de uso de arma de fuego registrada.

15. Copia de los Oficios N° 0736-2019, N°737-2019 y N°738-2019, del Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de la Libertad, de fecha 5 de diciembre de 2019, por los cuales se solicitó la ubicación y captura del requerido.

16. Copia del acta de registro de audiencia pública de control de acusación, de fecha 25 de octubre de 2019, del Cuarto Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de la Libertad, contra el requerido.

17. Copia de resolución número uno, del 2° Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial, de fecha 13 de diciembre de 2019, que dispuso reservar el juzgamiento del requerido hasta ser puesto a disposición del mismo tribunal.



18. Copia de resolución número dos, del Segundo Juzgado Penal Colegiado de Trujillo, de fecha 10 de agosto de 2020, que dispuso renovar las órdenes de captura en contra del requerido.

19. Copia de resolución número tres, del 2° Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial, de fecha 1 de septiembre de 2020, la que dispuso la emisión de órdenes de ubicación y captura a nivel internacional del requerido.

20. Copia de la resolución número cuatro, del 2° Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial, de fecha 10 de noviembre de 2020, que dispuso realizar la solicitud de extradición y formar el respectivo cuaderno.

21. Copia de resolución número cinco, de fecha 11 de noviembre de 2020, que resolvió solicitar a Chile el arresto provisorio del requerido con fines de extradición.

22. Copia de los Oficios N° 621-2020, N°622-2020 y N°623-2020, del Segundo Juzgado Penal Colegiado de Trujillo, todos de fecha 10 de agosto de 2020, que ordenaron renovar las órdenes de ubicación y aprehensión del requerido.

23. Copia del Oficio N° 754-2020 del Segundo Juzgado Penal Colegiado de Trujillo, de fecha 11 de septiembre de 2020, que ordenó la ubicación y captura a nivel internacional del requerido.

24. Copia del Oficio N° 8093-2020, de la Fiscalía de la Nación, de fecha 6 de noviembre de 2020.

25. Copia de oficios y comunicaciones entre Interpol Lima y Santiago referente al requerido.

26. Copia del Tratado de extradición entre Chile y Perú.

27. Copia del Código Penal Peruano, en lo relativo al delito de homicidio.

28. Copia del Código Penal chileno, específicamente en lo referente al tipo penal atribuido.

29. Copia de datos personales del requerido del sistema de búsqueda de personas de Perú, Reniec.

30. Copia del Oficio N° 5045-2020, del Segundo Juzgado Penal Supraprovincial, de fecha 11 de noviembre de 2020, mediante el cual se remitió al Presidente de la Corte Superior de Justicia de la Libertad, el cuaderno de



Extradición signado con el número 08592-2018-79, seguido en contra de Foderwing Marquina Flores.

31. Copia de la resolución de fecha 2 de febrero de 2021, de la Corte Suprema de Justicia de Perú, que devolvió la solicitud de extradición al tribunal requirente para subsanar omisiones.

32. Copia de resolución número 8, del 4° Juzgado de Investigación Preparatoria, de fecha 6 de mayo de 2022, la cual indicó que el Juzgado de origen precisó el delito atribuido al procesado y precisó su condición de autor.

33. Copia de resolución número 10, de fecha 29 de noviembre de 2022, que precisó la circunstancia agravante del tipo penal atribuido al requerido y que resolvió renovar la solicitud de extradición.

34. Copia de solicitud de extradición en contra de Foderwing Marquina Flores.

35. Índice con la documentación que fue acompañada a la solicitud de extradición.

36. Copia de resolución número 12, de fecha 3 de abril de 2023, que subsanó errores del cuaderno de extradición y precisó que el domicilio del requerido se ubica en Caution 1306, Barrio Yungay, Santiago de Chile.

37. Copia de la solicitud de mandato de ubicación y captura internacional del requerido.

38. Copia del Oficio N° 8606-2020, de la Policía Nacional de Perú, de fecha 3 de noviembre de 2020, dirigido a la Unidad de Cooperación Internacional y Extradiciones de la Fiscalía de la Nación, mediante el cual remitió información respecto del requerido.

39. Copia del Oficio N°308-2023 del 2° Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial, de fecha 4 de abril de 2023, dirigido a la Policía Nacional del Perú, mediante el cual solicitó la inscripción de la orden de captura del requerido.

40. Ficha única de requisitoria del requerido.

41. Copia de la solicitud de extradición renovada, de fecha 3 de abril de 2023, en contra de Foderwing Marquina Flores.



42. Copia del Oficio N°8972-2023, de la Policía Nacional del Perú, de fecha 10 de julio de 2023, mediante el cual se informó que el requerido es susceptible de ser ubicado en la Región Metropolitana de Chile.

43. Copia del Oficio N° 510-2023, de la Superintendencia Nacional de Migraciones de Perú, de fecha 5 de julio de 2023, el cual informó los movimientos migratorios del requerido.

44. Copia de la solicitud de extradición renovada del requerido, de fecha 11 de julio de 2023.

45. Copia de la resolución consultiva de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, de fecha 25 de agosto de 2023, que declaró procedente la extradición solicitada por el Segundo Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia de La Libertad a las autoridades judiciales de Chile, respecto del ciudadano peruano Foderwing Marquina Flores.

Los hechos por los cuales el Estado requirente solicitó la extradición son descritos en el siguiente tenor: *“Que el día 2 de septiembre de 2018 a las 03:30 horas aproximadamente, personal policial de la Depincri Este se desplazó al inmueble ubicado en Calle San Luis N°787, Sector Río Seco, El Porvenir, debido a que se habrían producido disparos con arma de fuego; siendo el caso que al llegar al lugar se entrevistaron con la persona Elena Villanueva de Rodríguez, quien refirió ser propietaria del inmueble y que se estaba realizando una fiesta entre jóvenes de la zona y que a las 03:30 horas se habría producido en el interior de dicho domicilio una pelea que luego continuó al exterior de dicho domicilio y minutos después se produjo un disparo por parte de Foderwing Estuardo Marquina Flores en el pecho del menor occiso Jairo Renato Meléndez Saldaña (15 años), configurándose para el representante del Ministerio Público, de esta manera el delito imputado de asesinato, conforme a la Legislación Penal Peruana”.*

Con fecha 17 de enero de 2024 el Sr. Presidente de la Excma. Corte Suprema designó como instructor del presente procedimiento al Ministro que suscribe.

Por resolución de 22 de enero de 2024 se tuvo por recibida la Nota Diplomática N° 5-4-M/04 de 4 de enero del presente año y sus documentos adjuntos, teniéndose por formalizado el pedido de extradición formulado por el



Segundo Juzgado Penal Colegiado Supranacional de la Corte Superior de Justicia de la Libertad, en contra del ciudadano peruano Foderwing Estuardo Marquina Flores. Atendido lo indicado por la autoridad requirente, y previo a fijar la audiencia prevista en el artículo 448 del Código Procesal Penal, se solicitó a la Oficina Central Nacional de Interpol, de la Policía de Investigaciones de Chile, que informare el actual paradero y domicilio del reclamado en Chile, junto con sus procesos penales vigentes y antecedentes delictuales registrados en nuestro país. Por otro lado, se pidió al Departamento de Control Penitenciario de Gendarmería de Chile que informara sobre la situación carcelaria del requerido. Asimismo, se requirió a la Jefatura Nacional de Migraciones y Policía Internacional, de la Policía de Investigaciones de Chile, que informara de los ingresos y salidas del territorio nacional registrados por el requerido desde el 2018 a la fecha. Por último, se solicitó al Servicio de Registro Civil e Identificación que informare de los domicilios asociados al requerido por dicha institución, además de que proporcionare copia de su extracto de filiación y antecedentes.

Con fecha 24 de enero de 2024, el Servicio de Registro Civil e Identificación acompañó una copia del extracto de filiación y antecedentes del requerido, el cual indicó que este último no registra anotaciones, junto con una copia del informe de domicilio del mismo, el cual señaló que corresponde al último trámite registrado en su base de datos.

Por resolución de 26 de enero de 2024 se tuvo presente el informe de movimientos migratorios del requerido, remitido por el Departamento de Migraciones de la Policía de Investigaciones de Chile, el cual señaló que este último no registra movimientos migratorios por pasos fronterizos habilitados desde el 1 de enero de 2018 al 24 de enero del presente año, junto con el Informe Policial Interpol de la Policía de Investigaciones de Chile, el cual indicó que el requerido se encuentra recluido desde el 17 de noviembre de 2023 en el CDP Santiago Uno en calidad de imputado. Asimismo, resolvió oficiar por la vía más expedita al 7° Juzgado de Garantía de Santiago, a fin de que remita un certificado del estado de la causa RIT N° 13009-2023, como también que informare cualquier cambio en la situación procesal del imputado en dichos autos.



Por otro lado, conforme el mérito de lo informado y el artículo 441 del Código Procesal Penal, se fijó audiencia para los fines del artículo 448 del mismo cuerpo legal para el día viernes 8 de marzo de 2024, a las 13:30 horas mediante videoconferencia.

Además, se ordenó oficiar al Centro de Detención Preventiva Santiago Uno, de Gendarmería de Chile, a fin de que disponga de los medios tecnológicos necesarios para que el requerido comparezca a la referida audiencia mediante videoconferencia, adoptando todas las acciones administrativas necesarias para garantizar el normal desarrollo de la misma y resguardar la seguridad personal del interno.

Con fecha 29 de enero de 2024, se tuvo presente el certificado remitido por el 7° Juzgado de Garantía de Santiago, el cual informó que en la causa RIT N° 13009-2023, el requerido se encuentra sujeto a la medida cautelar de prisión preventiva en dependencias del Centro de Detención Preventiva Santiago Uno, por los delitos de tráfico de pequeñas cantidades y tráfico ilícito de drogas y que dicha causa se encuentra en estado de tramitación, sin audiencias fijadas.

Por resolución de 31 de enero de 2024, se recibió oficio del Departamento de Control Penitenciario de Gendarmería de Chile el cual indicó que el requerido se encuentra en prisión preventiva en calidad de imputado desde el 17 de noviembre de 2023, en el Centro de Detención Preventiva Santiago Uno.

Con fecha 19 de febrero de 2024, el Servicio de Registro Civil e Identificación remitió oficio en donde informó que el último domicilio del requerido, registrado en su base de datos, indicando que no necesariamente puede corresponder al que tiene en la actualidad.

Con fecha 8 de marzo de 2024, a petición de la defensa, se fijó nueva fecha para la realización de la audiencia prevista en el artículo 448 del Código Procesal Penal, el día viernes 5 de abril de 2024, a las 13.30 horas, mediante videoconferencia.

Con fecha 18 de marzo de 2024, se tuvo presente informe del Departamento de Migraciones de la Policía de Investigaciones de Chile, informando los movimientos migratorios del requerido.



Con fecha 3 de abril de 2024, se tuvo por ofrecida la prueba ofrecida por la Defensoría Penal Pública.

La audiencia de extradición del artículo 448 del Código Procesal Penal se llevó a cabo por videoconferencia el día y hora programados y contó con la comparecencia del abogado del Ministerio Público don Álvaro Hernández Ducos y del abogado de la Defensoría Penal Pública don Javier Ruiz Quezada, así como del requerido, quien compareció desde las dependencias del Centro de Detención Preventiva Santiago Uno.

Al comenzar su intervención, el abogado del Ministerio Público señaló que el presente pedido de extradición fue formulado por la República del Perú a objeto que el Sr. Marquina Flores sea juzgado por el Tribunal de la Provincia de Trujillo por su posible participación en un delito de homicidio calificado con alevosía, el cual ocurrió el 2 de septiembre de 2018 en la madrugada, mientras se desarrollaba una fiesta en un domicilio de la localidad de Río Seco, Porvenir, ciudad de Trujillo. Sostuvo que en dicho contexto, se produjo una discusión al interior, por lo que los asistentes a la fiesta hicieron abandono del lugar, trasladándose el incidente afuera de la casa, donde el requerido había sacado de su cinto un revólver con el que le propinó un solo disparo a corta distancia a Jairo Renato Meléndez Saldaña, menor de 16 años asistente a la fiesta, provocando su muerte casi inmediata.

En su argumentación, sostuvo que se cumple con el requisito de la letra a) del artículo 449 del Código Procesal Penal, en cuanto a que no hay duda de la identidad de la persona de Foderwing Estuardo Marquina Flores, peruano, DNI N° 48995668, cédula de identidad chilena para extranjeros (RUN) N° 22.221.584-6, nacido el 25 de febrero de 1993.

Sostuvo que el delito es de aquellos extraditables según el tratado bilateral suscrito entre Chile y Perú el 5 de noviembre de 1932, en cuyo artículo primero obliga a los Estados parte a la entrega de personas que sean requeridas para su juzgamiento o cumplimiento de condena. También entiende cumplido el principio de la doble incriminación, pues el hecho imputado tiene en Perú la tipificación de homicidio calificado con alevosía, según el artículo 108 N°3 del Código Penal Peruano, sancionado con una pena privativa de libertad no menor a 15 años ni mayor a 35 años. Señaló que en Chile, el artículo 391 N°1 contempla el homicidio



calificado por alevosía, asignándole una pena de presidio mayor en su grado máximo a perpetua, por lo que las penas asignadas en ambos Estados son superiores al año de privación de libertad, exigencia que contempla tanto el referido tratado bilateral como el derecho interno chileno.

Sostuvo que la acción penal se encuentra plenamente vigente, señaló que el artículo 80 del Código Penal Peruano establece el plazo de prescripción según el máximo de la pena asignada al delito, con tal que no exceda los 20 años, y que atendido a que los hechos datan del 2018, la acción persecutoria permanece vigente. Agregó que de conformidad con la legislación nacional, el artículo 94 del Código Penal establece que en la especie la acción penal prescribe a los 15 años, razón por la cual está vigente.

Agregó que el hecho denunciado es un delito común, sin tener carácter político ni militar, el cual ocurrió en territorio peruano, y que tanto la víctima como el victimario son de nacionalidad peruana, y por ende, son los tribunales peruanos los competentes para conocer del ilícito. Agregó que no existe ninguna investigación iniciada por alguna Fiscalía en Chile respecto a estos hechos, y que tampoco se ha otorgado amnistía o indulto por los mismos.

Con respecto a la letra c) del artículo 449 del Código Procesal Penal, sostuvo que los antecedentes remitidos por el Estado requirente a través de conducto diplomático, comprenden una serie de elementos investigativos y probatorios sobre el hecho punible y la participación, los cuales se comprenden en el requerimiento de acusación de la fiscalía peruana. Señaló que estos elementos consisten en los informes de necropsia médico legal N° 000294-2018, en el que indicó que la muerte del menor fue causada por un único proyectil que perforó la vena cava y la aorta, con traumatismo torácico perforante; el informe balístico forense N° 930-18 que estableció que el occiso presenta un orificio de entrada y salida de una bala calibre 9 milímetros; y el oficio N° 218-2019 de 16 de abril de 2019 que dio cuenta que el requerido no poseía ninguna arma registrada a su nombre.

Agregó asimismo, que existen relatos de 4 testigos, destacando los dichos de doña Mirella Yasmín Rodríguez de 18 años, que señaló haber estado presente en el lugar de los hechos en el momento que estos ocurrieron, manifestó conocer al imputado, que se llama Foderwing, que le dicen “Foder”, y que presencié la



discusión al interior de la casa y luego en el exterior, agregó que el imputado tiene una dificultad para caminar.

Hizo referencia a la declaración de Carmen Rodríguez Villanueva, de 31 años, testigo presencial de los hechos, dueña de casa, que señaló conocer perfectamente al imputado, dice que el imputado varias veces durmió en su casa, que conoce a su familia, y que Marquina tiene un problema para caminar.

Agregó que existe la declaración de Jean Patrick García Jiménez, testigo presencial de los hechos, quien no conocía con anterioridad a Marquina, pero que al serle confrontado un registro fotográfico con varias personas, reconoció sin dudas a Marquina como la persona que percutó el arma en contra de la víctima, agregó que éste cojeaba hacia al lado y caminaba como si fuese pingüino.

Señaló que está la declaración de otro testigo presencial, el Sr. Cristopher Williams Jiménez, quien señaló que la persona que dispara tiene una discapacidad física, y que lo reconoció como el autor de los disparos en un kárdex fotográfico que se le presenta.

Por último, señaló que existe un testigo de oídas que es el Sr. Rómulo Rodríguez Rebaza, de 59 años, que es el padre de la testigo presencial Carmen Rodríguez. Éste testigo relató los hechos y sindicó a Foderwing como el autor de los mismos, y afirma haberlo conocido años atrás en Chile, señalando que lo ha visitado en variadas oportunidades en Perú, durante el año 2018.

Concluyó que todos estos antecedentes permiten sostener que se cumple con el requisito exigido por la letra c) del artículo 449 del Código Procesal Penal, toda vez que un fiscal del Ministerio Público estaría en condiciones de presentar una acusación, atendido lo cual solicitó que se conceda la extradición del Sr. Marquina Flores a la República del Perú, para que sus tribunales lo juzguen y determinen su responsabilidad en los hechos.

Al finalizar, señaló que el Sr. Marquina se encuentra sujeto a prisión preventiva por una causa en Chile por tráfico ilícito de drogas RUC N° 2300721375-1, RIT N° 13009-2023 del 7° Juzgado de Garantía de Santiago, por lo cual, en el evento de concederse la extradición, solicitó que la entrega del requerido se difiera al resultado de dicho proceso penal que se sigue en Chile.

A continuación, se recibió la prueba testimonial ofrecida por la defensa.



Declaración de Elita Raquel Flores Carranza:

Consultada sobre sus antecedentes personales, afirmó que el requerido es su hijo, que ella es de nacionalidad peruana y que ingresó a Chile en el año 2001. Que el año 2004 volvió al Perú para poder regresar con su hijo Foderwing el año 2006, que viajaron debido a que existía una mejor situación laboral en Chile, que Foderwing tenía 14 años de edad en esa época, que se dedica a trabajar, que el año 2015 volvió al Perú, que tiene dos hijos más que son chilenos, pero que en este momento son cuidados por sus hermanas en Perú, que cuando viajaba a Perú lo hacía sola.

El abogado defensor preguntó a la testigo: ¿dónde estuvo el 2018? A lo que se le preguntó, la testigo señaló que estuvo en Santiago, y que en dicha época vivía con su hermana y su hijo, y que Foderwing tenía su propia familia, por lo cual vivía aparte.

El abogado defensor preguntó a la testigo: ¿Podría describir a qué se dedica su hijo en Chile? A lo que la testigo respondió que él trabajó desde los 16 años en un restaurante en Av. Cumming, y que también trabajó en los Buenos Muchachos. Agregó que en su domicilio vendía colaciones, que siempre ha trabajado en el rubro de la cocina.

El abogado defensor preguntó a la testigo: ¿usted sabe si él ha tenido algún problema con la justicia en Chile? A lo que la testigo respondió que él no se lo había comentado, pero que se había enterado por comentarios de vecinos, que en marzo de 2018 había tenido una causa de la cual resultó absuelto.

El abogado defensor consultó a la testigo: ¿le podría contar al Tribunal por qué la citamos a declarar? A lo que la testigo señaló que cuando su hijo trabajaba en Los Buenos Muchachos conoció a un amigo, de quien no recuerda el nombre, que lo llevó a la casa en un par de ocasiones.

El abogado defensor consultó a la testigo: ¿Qué le contó Foderwing de este amigo? La testigo señaló que él le dijo: “no mamá”, “no es buen amigo”.

El abogado defensor preguntó a la testigo: ¿Usted recuerda en qué año apareció la persona de nombre Juan Carlos? A lo que se le preguntó, la testigo señaló que eso fue el 2017.



El abogado defensor preguntó a la testigo: ¿Qué pasó con el señor Juan Carlos? A lo que se le preguntó, la testigo señaló que ellos arrendaron la casa.

El abogado defensor preguntó a la testigo: ¿Juan Carlos le prestó dinero a Foderwing, o al revés? A lo que se le preguntó, la testigo respondió que le prestó dinero al padre de Juan Carlos.

El abogado defensor preguntó a la testigo: ¿Usted sabe cómo se llama el papá de Juan Carlos y cuál es su apellido? A lo que se le preguntó, la testigo indicó que el padre se llama Rómulo y que no recuerda cuál es el apellido. Agregó que lo único que ella vio fue que ellos conversaban.

El abogado defensor preguntó a la testigo: ¿En qué año Foderwing conoció a Rómulo? A lo que se le preguntó, la testigo señaló que fue el año 2017, por intermedio de su hijo.

El abogado defensor preguntó a la testigo: ¿Usted sabe dónde se quedó y cuándo? A lo que se le preguntó, la testigo dijo no saber dónde se quedó, sin embargo indicó que igual llegaba a la casa de ella.

El abogado defensor preguntó a la testigo: ¿Quién estaba en esa casa, aparte de usted? A lo que se le preguntó, la testigo dijo que estaba su hijo, su señora y sus niñas.

El abogado defensor preguntó a la testigo: ¿Usted sabe dónde está Juan Carlos? A lo que se le preguntó, la testigo indicó que su hijo también vivía ahí con ella, con Alexis, agregó que el otro hijo que tenía el caballero, vivía ahí con ellos.

El abogado defensor preguntó a la testigo: En atención a que usted señaló haberle prestado dinero a Foderwing, ¿Cuánto dinero le prestó? A lo que se le preguntó, la testigo indicó que “algo de 2 millones de pesos”.

El abogado defensor preguntó a la testigo: ¿Usted sabe si se le pagó ese dinero? A lo que se le preguntó, la testigo dijo no saber.

El abogado defensor preguntó a la testigo: ¿Cuántas veces vio usted al señor Rómulo? A lo que se le preguntó, la testigo dijo no haberlo visto.

El abogado defensor preguntó a la testigo: ¿Qué supo de él? A lo que se le preguntó, la testigo señaló que supo que siempre iba a compartir a la casa, pero que ella en el 2017 andaba en Perú.



El abogado defensor preguntó a la testigo: En relación a que usted señaló que Rómulo no le pagó a Foderwing la suma de dinero que le prestó, ¿sabe usted qué es lo que pasó después, respecto a ese tema? A lo que se le preguntó, la testigo relató que ella le preguntaba a Foderwing: ¿dónde está la plata?, ya que la necesitaba por deudas bancarias que tiene en Perú, a lo cual él le decía: “mamá, no tengo”. Agregó que ella regresó a Perú en diciembre de 2018 y que ahí se enteró de la situación en que se encontraba su hijo.

El abogado defensor preguntó a la testigo: ¿Usted sabe que pasó después con Rómulo? A lo que se le preguntó, la testigo señaló que discutieron.

El abogado defensor preguntó a la testigo: ¿Usted sabe cómo discutieron? A lo que se le preguntó, la testigo indicó que al parecer fue por amenazas de su hijo.

Para finalizar su intervención, el abogado defensor preguntó a la testigo: ¿Usted sabe si después ha tenido más contacto con don Rómulo Rodríguez? A lo que se le consultó, la testigo indicó que no sabe.

En su contrainterrogación, el abogado del Ministerio Público comenzó su intervención preguntando a la testigo: ¿Usted sabe si su hijo se encuentra actualmente detenido por la justicia chilena? A lo que se le consultó, la testigo respondió afirmativamente.

A continuación, el abogado del Ministerio Público le preguntó: ¿sabe la razón? A lo que se le consultó, ella respondió que es por el delito que él cometió y agregó que ella también está involucrada en ese problema, sin embargo señaló que es primera vez en su vida que tiene problemas.

Al finalizar su intervención, el abogado del Ministerio Público le preguntó a la testigo: ¿sabe cuál es el delito que habría cometido su hijo en nuestro país? A lo que se le consultó, ella respondió afirmativamente, señalando que es por el delito de tráfico de drogas.

Declaración de Cristian Rodrigo Zepeda Saavedra:

El abogado defensor le consultó al testigo: ¿a qué se dedica? A lo que se le consultó, el testigo indicó que trabaja de lechero en una empresa de servicio de casas de cambio.



El abogado defensor preguntó al testigo: ¿Usted conoce a alguna de las personas que se le muestran en pantalla? A lo que se le preguntó, el testigo indicó que conoce al señor Foderwing Marquina, desde el año 2017.

El abogado defensor preguntó al testigo: ¿En qué contexto conoció al señor Foderwing Marquina? A lo que se le preguntó, el testigo declaró que Foderwing era el encargado de recibir el dinero de las aguas y que además era como el “dirigente” del cité.

El abogado defensor preguntó al testigo: ¿Usted recuerda donde estaba ubicado ese cité? A lo que se le preguntó, el testigo mencionó la dirección Cautín 1306.

El abogado defensor preguntó al testigo: ¿Usted qué relación tenía con ese cité? A lo que se le preguntó, el testigo respondió que vivía ahí, en la casa 15 y que era vecino de Foderwing.

El abogado defensor preguntó al testigo: ¿Usted podría describir las funciones que Foderwing hacía en el barrio y a que se dedicaba? A lo que se le preguntó, el testigo relató que él veía poco a Foderwing y agregó que le encargaba colaciones de almuerzo, las cuales le pagaba los días viernes.

El abogado defensor preguntó al testigo: ¿Usted recuerda en qué año vivió en el cité? A lo que se le consultó, el testigo respondió que vivió en el cité desde enero de 2017 hasta fines de noviembre de 2018 y que luego se fue a vivir al departamento donde vive actualmente.

El abogado defensor preguntó al testigo: ¿En ese período también estaba viviendo ahí el Sr. Marquina? A lo que se le preguntó, el testigo respondió afirmativamente.

El abogado defensor le preguntó al testigo: ¿Usted sabe la nacionalidad del señor Marquina y cuando él llegó a Chile? A lo que se le preguntó, el testigo señaló que el Sr. Maquina es de nacionalidad peruana y no sabe cuándo llegó a Chile. Agregó que el Sr. Marquina, en esa época, solo vivía junto a su esposa e hijos.

El abogado defensor preguntó al testigo: ¿Usted sabe quién es la madre de Foderwing? A lo que le consultó, el testigo respondió que la madre de Foderwing Marquina es la Señora Raquel y además afirmó no saber si Raquel es el segundo nombre de la misma.



El abogado defensor preguntó al testigo: ¿Usted sabe si el Sr. Marquina viajó a Perú en algún período del año 2018? A lo que se le consultó, el testigo respondió que no, ya que dice que siempre lo vio ahí.

El abogado defensor preguntó al testigo: ¿Cuándo fue la última vez que vio al Sr. Marquina? A lo que se le consultó, el testigo afirmó que en noviembre de 2018 fue la última vez que lo vio y que estaba junto a su señora y un perro.

El abogado defensor preguntó al testigo: ¿Usted tiene contacto con la señora del Sr. Marquina y si sabe dónde viven los hijos? A ambas preguntas, el testigo respondió que no.

El abogado defensor se desistió de tomar declaración a la tercera testigo. A continuación, se incorporó la prueba documental ofrecida en forma de lectura resumida.

En primer lugar, incorporó el certificado médico de doña Ashely Solange Marquina Rodríguez, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación del 11 de marzo de 2024, el cual da cuenta del vínculo de parentesco entre la señora Marquina Rodríguez y el requerido.

En segundo lugar, incorporó el Certificado de Nacimiento de doña Heimy Marquina Rodríguez, que da cuenta del vínculo de parentesco entre Heimi Marquina y el requerido.

En tercer lugar, incorporó el certificado de nacimiento de don Dylan Geraldo Jordano Marquina Rodríguez emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación, que da cuenta del vínculo de parentesco entre dicha persona y el requerido.

El abogado defensor señaló que estos tres documentos dan cuenta del vínculo de parentesco del Sr. Marquina con sus tres hijos.

Incorporó la copia simple del pasaporte número 3428030, que corresponde al señor Foderwing Marquina emitido por la República del Perú con fecha 8 de febrero de 2006 que da cuenta del ingreso del requerido a Chile con fecha 13 de febrero de 2006, y los visados para su permanencia en Chile hasta el año 2007

Incorporó la quinta prueba, que corresponde a una copia simple del Auto de apertura de Juicio Oral dictado con fecha 24 de febrero de 2021 en causa RUC 1800285696-0, RIT N° 1848-2018 seguida ante el Tercer Juzgado de Garantía de



Santiago, señalando que en el considerando 9° se señala que el Sr. Foderwing se encuentra sometido a la medida cautelar de arresto domiciliario nocturno y firma semanal en dependencias del Ministerio Público desde el 22 de marzo del año 2018 hasta la fecha. Hizo presente que corresponde a un auto apertura de fecha 24 de febrero del año 2021.

Por último, incorporó el Certificado Médico suscrito por el neurólogo don Carlos Aguilera con fecha 11 de enero de 2011 que da cuenta que el Sr. Foderwing Marquina padece trastorno de la marcha progresivo desde los 18 años, Síndrome piramidal bilateral y fenómeno de L'Hermitte.

En su declaración, el requerido Foderwing Estuardo Marquina Flores declaró:

“Mi nombre es Foderwing Estuardo Marquina Flores, Rut 22.221.584-6; vine acá a este país siendo menor de edad, estudié hasta 8° medio, de ahí hice mi secundaria, acá se llama La media, hasta el segundo medio. De ahí hice certificado de gastronomía técnico en gastronomía internacional y nacional. Yo estando acá en este país, desde muy pequeño he trabajado, nunca he tenido problemas con la justicia, a no ser, el porte ilegal de armas que se me acusó en el año 2018. Al salir de mi trabajo de Frutos del mar, un restaurante peruano, el cual tiene localidad en la comuna de Independencia, Pinto. He salido de mi trabajo, y Carabineros confundíendome con la gresca que se realizaba en esos momentos entre peruanos, me tomó detenido y confundíendome con el caso, fui procesado por ese porte de arma ilegal que le llaman. Su Señoría, yo siempre me he dedicado a trabajar en lo que es gastronomía. He pasado el tiempo en la dificultad de mis piernas, me volví un peligro para mis compañeros de trabajo, por el tema del entorpecimiento de mis piernas, en la cocina se trabaja con agua caliente, con cuchillos, y podría causar cualquier accidente no deseado. En base a eso, me dediqué a vender comida en mi domicilio, y dedicarme a lo que es la música. Lamentablemente, en los buenos muchachos, conocí a una persona, de nombre Giancarlo Rodríguez, siendo hijo de don Rómulo Rodríguez, ellos Peruanos al igual que yo; el Giancarlo no tenía donde estar, lo acogí en mi casa, me contaba de muchos problemas que tenía. Don Rómulo llegó acá a Chile, también vivió en mi casa, su hermana, de Giancarlo, Carmen también llegó acá a Chile, vivió en mi casa, me contaban que tenían



demasiados problemas, que eran amenazados de muerte, que tenían problemas con los vecinos, que por una deuda que no habían pagado, que amenazaba que su hijo, el menor Alexis, estaba con problemas en Perú, que lo necesitaban traer acá a Chile, a lo cual accedí a prestarle la cantidad de \$ 1.950.000 pesos, plata mía, de mi trabajo, y plata de los arriendos de la casa de mi mamá. En cuanto a eso, me metí torpemente en un problema que tenían ellos allá en el país de Perú; fui señalado por otras personas que no conozco, que no sé quiénes son; me metí en un problema sin saber, a lo cual, pedí que me devolvieran mi dinero, y me comenzaron a amenazar, fui perseguido hasta el día de hoy, he atentado contra mi vida, la vida de mis hijos. Presté ayuda y apoyo en declaración a la Justicia peruana y a la Justicia chilena; a lo cual hoy me encuentro detenido por un problema, que Dios sea eso. Vinieron a buscar a unas personas, las cuales me venían amenazando desde Perú, en base a que son familiares de unas personas que no conozco, que ya se me sindicó que yo mate a una persona, que son amigos de, tienen amistad en común con don Rómulo, con don Alexis y con toda esa gente; yo desconocía el tema, la banda conocida como Los Pulpos; hoy en día preste declaraciones cuando vinieron los policías peruanos acá junto con la PDI, me pidieron información, desde mi casa para que hagan sus cosas ilícitas, a lo cual, por una descoordinación de la PDI que hoy se está investigando, me capturan a mí en vez de capturar a don Pacolo, que es prontamente buscados, Yoson, Pacolo, Guara, los Tony. Entonces fui atentado contra mi vida, contra ellos. Y ahora estoy pagando torpemente consecuencias que no debería haber estado nunca, sino que temía por mi vida, temía por la vida de mis hijos, temía por todo señor; hoy me encuentro detenido en Santiago uno.”

Consultado, el abogado del Ministerio Público manifestó no tener preguntas para el requerido.

Se otorgó la palabra a la defensa para realizar las consultas pertinentes.

El abogado defensor consultó al requerido: ¿recuerda con quién ingresó a Chile? A lo que el requerido respondió que ingresó con su madre y dos amigas de ella.

El abogado defensor consultó al requerido: ¿ha regresado usted a Perú? A lo que el requerido respondió que no ha vuelto al Perú.



El abogado defensor consultó al requerido sobre el episodio en que fue formalizado el año 2018 por un delito de porte ilegal de armas. A lo que el requerido respondió que aquello ocurrió en 2018, que estuvo sujeto a arresto domiciliario nocturno, que sólo tenía turnos de día, que aquello se extendió hasta el 2020.

El abogado defensor consultó al requerido: ¿dónde y con quienes vivía en ese entonces? A lo que el requerido respondió que vivía en Cautín 1306, Santiago Centro, que vivía con su esposa y sus dos hijas, y que se encargaba de cobrar las boletas del agua.

El abogado defensor consultó al requerido sobre el Sr. Rómulo. A lo que el requerido respondió que el Sr. Rómulo tenía muchos problemas con todos los vecinos, que tenía vínculos con las bandas del lugar, y que accedió a prestarle dinero, ya que su hijo trabajaba con él.

El abogado defensor consultó al requerido si recuerda cuántas veces y en qué época vino el señor Rómulo a Chile, así como los problemas que surgieron con este. A lo que el requerido respondió que vino los años 2015 y 2017, y éste último año se quedó en su casa, momento en el cual comenzaron los problemas, agregó que producto del dinero que le dio a Rómulo lo involucraron en un problema con integrantes de una banda peruana, quienes comenzaron a llamarlo para que se hiciera responsable de lo que había pasado. El requerido refirió que desalojó de su domicilio el año 2018 a Jean Carlos Rodríguez y a su señora Roxana, ya que no quería seguir teniendo problemas. Señaló que éste y Hugo lo amenazaron y extorsionaron por Facebook y Whatsapp. Refirió que don Rómulo cambió totalmente y que éste comenzó a dar su contacto a diferentes personas para que lo amenazaran, además pasaban por su pasaje gritando “cojo te vamos a matar”, pero señaló que no le tomó importancia ya que vive en Chile y no en Perú. Posteriormente señaló que llegaron a su domicilio, quemaron su auto y lo agarraron a tiros, actualmente tiene una perforación de proyectil por el actuar de la banda.

El abogado defensor consultó al requerido sobre su problema de cojera. A lo que el abogado defensor respondió que camina mal con ambas piernas desde los 17 o 18 años y que actualmente ya no puede caminar.



Al comenzar su intervención, el abogado de la Defensoría Penal Pública solicitó el rechazo de la petición de extradición, y fundamentó su petición en la letra c) del artículo 449 del Código Procesal Penal, ya que los antecedentes que fundaron el pedido de extradición no permitirían presumir que un fiscal del Ministerio Público deduciría acusación en Chile.

Indicó que a partir de la prueba presentada, se puede sostener la ininterrumpida estancia del requerido en territorio chileno desde el 13 de febrero del año 2006, lo cual fue informado por oficio de la Policía de Investigaciones de Chile, sin registrar ningún tipo de salida, por lo menos hasta el 12 de marzo del año 2024, lo cual se corroboró en la documentación enviada en el pedido de extradición, mediante el certificado de migraciones de la Superintendencia Nacional de Perú, de fecha 5 de julio 2023, que también refirió que el requerido registró una salida en la misma fecha en que ingresó a Chile el 13 de febrero del año 2006 y que no registró ningún tipo de reingreso a territorio peruano. Hizo énfasis en que se trata de dos antecedentes oficiales, respecto a los cuales no ha habido ningún cuestionamiento sobre su verosimilitud. Lo anterior le llamó la atención, ya que son las propias autoridades migratorias peruanas que indicaron que el requerido nunca estuvo en territorio de ese país.

El defensor sostuvo que, estos hechos habrían tenido lugar el 2 de septiembre del año 2018, fecha en la cual el requerido fue objeto de un proceso penal en Chile por porte ilegal de armas de fuego, del cual fue absuelto, agregó que se encontraba en territorio nacional sujeto a la medida cautelar de arresto domiciliario nocturno.

Por otro lado, agregó que los dos testigos presentados han reforzado el argumento planteado, en orden a que el requerido ingresó hace bastante tiempo a territorio chileno, siendo ambos contestes en que el requerido se mantuvo en territorio nacional, incluso entregando detalles sobre el proceso penal que tuvo en Chile y de las actividades laborales que ha desarrollado.

La defensa discrepó con respecto a la posibilidad de ingresos o salidas de forma clandestina sostenida por el abogado del Ministerio Público, afirmó que el estado de salud del requerido no le permitió realizar dichos traslados por pasos fronterizos no habilitados.



Agregó que, respecto a la letra c) del artículo 449 del Código Procesal Penal, el caso de autos es una extradición que se funda principalmente en el escrito de acusación que dio cuenta de una relación circunstancial de los hechos y medios de prueba que existirían, los cuales no fueron acompañados al pedido de extradición. Señaló que el estándar de convicción del artículo 449 letra c) exige que el fiscal del Ministerio Público tenga disponibles los medios de prueba para ponderar si aquellos examinados de forma individual, y en su conjunto, proporcionan un fundamento serio. La defensa sostuvo que aquello no se cumple en el caso de autos, ya que sin bien, la acusación cuenta con una serie de medios de prueba, ellos no se acompañaron al pedido, razón por la cual discrepó de la afirmación del Ministerio Público en orden a que existe una carpeta investigativa en la que constan 4 declaraciones de testigos. Afirmó que sólo existe una mención de las declaraciones y un resumen de su contenido, mas no se acompañó la declaración en sí. Sin embargo, señaló que existen medios probatorios que sí se acompañaron íntegramente, como el caso del informe de necropsia y los peritajes balísticos que se practicaron al cuerpo del occiso.

Planteó que, las declaraciones de Mirella Rodríguez y de Rómulo Rodríguez, quienes situaron al requerido en el lugar de los hechos, no rolan en los antecedentes, sólo constando un acta de ocurrencia policial y un acta de obtención de información. Señaló que en cuanto al acta de ocurrencia policial, se indicó que la policía recibió un llamado al momento en que habrían ocurrido los hechos, dando cuenta de los disparos, entrevistando a la Sra. Elena Villanueva Rodríguez, propietaria del inmueble en donde habría ocurrido el hecho, y que según el relato de la policía, esta persona habría indicado que se estaba realizando una fiesta y que cerca de las 03:30 de la madrugada, se habría producido una pelea que se trasladó al exterior del inmueble, donde minutos más tarde se produjo un disparo que habría sido efectuado por el requerido, el que habría dado muerte a la víctima, para luego el requerido darse a la fuga. Sin embargo, planteó el defensor que la declaración de la Sra. Villanueva no se encuentra en los antecedentes, sólo existe un relato que hizo la policía de lo que indicó la testigo. Por otro lado, agregó que existe un acta de obtención de información manuscrita en la que se indicó que se averiguó de personas que se encontraban en el lugar, que el autor del delito



corresponde a una persona que cojea, de contextura gruesa, de aproximadamente 30 años de edad, y que tiene residencia en Chile. Señaló que consta en dicho documento, que estas personas no quisieron identificarse por temor, arguyendo que el sujeto es peligroso por ya haber tenido muertes, atendido lo cual, procedió a reprochar que no se acompañaron las declaraciones, incluso pudiéndose adoptar medidas para resguardar la identidad de los testigos. Con respecto al testimonio de Mirella Rodríguez, señaló que ella situó al requerido en el lugar de los hechos, y lo describió como una persona con una discapacidad al coger de ambos pies, señaló además que conoce también a su abuelo, Rómulo Rodríguez, quien es un testigo de oídas de los hechos.

Por otro lado, señaló que existen dos diligencias de reconocimiento fotográfico, una del Sr. Jim Patrick García, y otra del Sr. Christopher Jiménez, las cuales no son declaraciones estrictamente, sino que diligencias de reconocimiento practicadas en base a un Kárdex fotográfico. Agregó que existe un informe pericial practicado a la víctima que afirmó presencia de rastros de pólvora, existiendo un segundo informe practicado al Sr. Ruiz Guzmán que también evidenció adherencia de pólvora luego del examen realizado, con un 70% de probabilidad que aquellos correspondiera a disparo de arma de fuego, el cual es una tercera persona de quien no se tuvieron más antecedentes, que fue incluida en el kárdex fotográfico y que en el informe pericial evidenció presencia de rastros químicos compatibles con el proceso de disparo, sin que se haya investigado nada respecto de dicho sujeto.

Sostuvo que para ponderar adecuadamente si una investigación proporciona fundamento serio para deducir acusación, lo mínimo es poder acceder a los medios de prueba, analizarlos en su mérito y poder ponderarlos.

Agregó que de conformidad con la información oficial, el requerido no ha pisado suelo peruano desde el año 2006.

Por lo tanto, solicitó el rechazo del pedido de extradición por tratarse de una investigación incompleta, de la cual el Ministerio Público no habría estado en condiciones de deducir acusación por la insuficiencia de material probatorio y las dudas que existen respecto a la presencia del Sr. Marquina en territorio peruano, atendido lo cual, no se cumple con la letra c) del artículo 449.



En sus conclusiones, el abogado del ente persecutor señaló que existen extractos de declaraciones formuladas por testigos presenciales, las cuales están transcritas. Agregó que existen 4 testigos presenciales que ubicaron al requerido en el lugar de los hechos el 2 de septiembre del año 2018, existiendo un testigo de oídas, a quien el mismo Sr. Marquina reconoce en su declaración.

Por otro lado, sostuvo que los testigos en Perú afirmaron que tiene un problema físico al caminar, que es cojo, y que camina como si fuera un pingüino, lo cual fue reforzado por el certificado presentado por la defensa y por la declaración del Sr. Foderwing.

En cuanto a la declaración de la madre, indicó que la misma testigo señaló que ella no vivía con él, ya que él vivía con su señora y sus hijos, y que viajaba constantemente al Perú, razón por la cual no sabe si éste se encontraba en Chile a la época de los hechos. En cuanto a la declaración del Sr. Rodrigo Zepeda, señaló que el mismo testigo reconoció que había visto pocas veces al Sr. Foderwing, cuando le cobraba la cuenta del agua del cité. Agregó que la prueba obtenida en Perú se adquirió dentro de los 10 días siguientes a la ocurrencia de los hechos. Sostuvo que la teoría de la defensa en orden a que existe un complot de parte del Sr. Rómulo González porque no quiere devolver el dinero que le prestó el requerido parece insostenible, ya que ello no justificaría acusar a una persona por un delito tan grave como el homicidio calificado. Por otro lado, agregó que es un hecho público y notorio que la frontera norte de Chile es absolutamente permeable, transitable por vehículo, lo cual permitiría sostener que el Sr. Marquina se desplazó por la frontera sin que hayan quedado registros.

Señaló que el Sr. Marquina ha estado expuesto al sistema procesal penal chileno, se encuentra actualmente sometido a prisión preventiva por su presunta participación en un delito de tráfico ilícito de drogas.

En cuanto al arresto domiciliario nocturno que se habría encontrado vigente el requerido a la época de los hechos, señaló que dichas medidas eran débilmente controladas en el 2018.

Concluyó que los antecedentes son coincidentes en el sentido que el requerido se encontraba en el lugar de los hechos el día y hora señalada, y que los testigos presentados por la defensa son personas que no se encontraban con el Sr.



Foderwing el día de los hechos, atendido lo cual, se cumpliría con el estándar exigido por la letra c) del artículo 449 del Código Procesal Penal.

Respecto a las medidas cautelares, el Tribunal rechazó la petición formulada por el Ministerio Público, atendido que el requerido se encuentra sometido a prisión preventiva por causa diversa, y no se encuentra cumpliendo de manera efectiva una condena, como exige el Art. 141 letra c) del Código Procesal Penal, por lo cual no es procedente la prisión preventiva anticipada, no cumpliendo tampoco los requisitos del inciso final de dicha disposición, que ameriten decretar aún en estos casos, la prisión preventiva como contra excepción. Asimismo, estimó no concurrente un peligro de fuga, atendida su condición procesal actual y las condiciones físicas que le afectan, las cuales dificultan una elusión de la justicia.

Para finalizar, y luego de ser consultados los intervinientes, se fijó fecha de comunicación de la sentencia para el 19 de abril de 2024, a través de correo electrónico.

CONSIDERANDO:

1º) Que la República del Perú requirió formalmente la extradición del ciudadano peruano Foderwing Estuardo Marquina Flores, nacido el 25 de febrero de 1993, documento nacional de identidad peruano N° 48995668, cédula de identidad chilena para extranjeros N° 22.221.584-6, para que el Segundo Juzgado Penal Colegiado Supranacional de la Corte Superior de Justicia de la Libertad, lo someta a juicio para determinar su responsabilidad penal por el delito de homicidio calificado, previsto y sancionado en el artículo 108 del Código Penal peruano, presuntamente cometido en Perú el 2 de septiembre de 2018;

2º) Que, conforme ha sostenido la Corte Suprema, la solicitud de extradición pasiva constituye un conjunto de actuaciones, ordenadas legalmente, para garantizar, y en su caso disponer la entrega por las autoridades del Estado donde se halla una persona reclamada por las autoridades de otro Estado, con el fin de responder de actividades delictivas, al objeto de que sea juzgada por sus órganos jurisdiccionales o que cumpla la pena o medida de seguridad que se le impuso.

En tal virtud, el legislador ha optado por regular el ejercicio de esa acción para evitar la discrecionalidad de las autoridades judiciales requirente y requerida al momento de determinar la procedencia del pedido de extradición, imponiendo



normas específicas en el ordenamiento jurídico nacional y suscribiendo otras con diferentes actores del ámbito internacional;

3º) Que, en consecuencia, la solicitud formulada en este procedimiento debe resolverse con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 2º, del Título VI, del Libro IV del Código Procesal Penal (artículos 440 y siguientes), y las disposiciones del Tratado de Extradición entre Chile y Perú, suscrito en Lima el 5 de noviembre de 1932; y, por consiguiente, lo que corresponde a este instructor es analizar si el pedido de extradición resulta procedente a la luz de dicha normativa;

4º) Que, en cuanto a las exigencias formales previstas en el artículo XII del Tratado bilateral en comento, estas son íntegramente cumplidas por el requerimiento de extradición, toda vez que la República del Perú ha conducido a través de los canales diplomáticos correspondientes: “1º *Todos los datos y antecedentes necesarios para comprobar la identidad del individuo reclamado.*” Sobre todo, tomando en consideración que la información suministrada por el Estado requirente es concordante con aquella entregada por el Servicio de Registro Civil e Identificación y el Departamento de Migraciones de la Policía de Investigaciones de Chile.

Por otro lado, se satisface la exigencia del numeral 3º del mismo artículo en estudio, que exige en las solicitudes de extradición respecto de presuntos delincuentes, se acompañe “*copia legalizada de la ley penal aplicable a la infracción que motiva la demanda y del auto de prisión*”. Así, consta de los antecedentes remitidos por el Estado peruano, quienes enviaron copia legalizada de la ley penal aplicable a los hechos imputados al requerido por la República del Perú. Asimismo, se ha remitido copia del Acta de Registro de Audiencia Pública de Control de Acusación celebrada ante el Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria de Trujillo con fecha 25 de octubre de 2019, en la cual se decretó la prisión preventiva en contra del requerido de autos, dictándose las respectivas órdenes de ubicación y captura.

Todos estos antecedentes permiten explicar suficientemente el hecho que motiva el presente pedido de extradición, razón por la cual no cabe sino concluir que se ha cumplido con los requisitos formales que previene el referido tratado de extradición;



5º) Que, en cuanto a los requisitos de fondo que debe satisfacer la solicitud de extradición, el artículo XIII del tratado hace plenamente aplicable la normativa interna del Estado requerido en el siguiente tenor: *“La demanda de extradición, en cuanto a sus trámites, a la apreciación de la legitimidad de su procedencia y a la admisión y calificación de las excepciones con que pudiese ser impugnada por parte del reo o prófugo reclamado, quedará sujeta, en cuanto no se oponga a lo prescrito en este Tratado, a las leyes respectivas del país de refugio.”*.

Lo anterior nos remite al artículo 449 del Código Procesal Penal chileno, norma que establece los requisitos específicos que deberán concurrir en forma copulativa a fin de considerar procedente la extradición, a saber: *“Artículo 449.- Fallo de la extradición pasiva. El tribunal concederá la extradición si estimare comprobada la existencia de las siguientes circunstancias:*

- a) La identidad de la persona cuya extradición se solicitare;*
- b) Que el delito que se le imputare o aquél por el cual se le hubiere condenado sea de aquellos que autorizan la extradición según los tratados vigentes o, a falta de éstos, en conformidad con los principios de derecho internacional, y*
- c) Que de los antecedentes del procedimiento pudiese presumirse que en Chile se deduciría acusación en contra del imputado por los hechos que se le atribuyen (...);”*

6º) Que respecto a las exigencias contenidas en dicha norma, debe tenerse por satisfecha aquella prevista en su letra a), toda vez que, con el mérito de los documentos allegados por el Estado requirente, así como los remitidos por el Servicio de Registro Civil e Identificación, el Departamento de Migraciones de la Policía de Investigaciones de Chile, y el Departamento de Control Penitenciario de Gendarmería de Chile, puede tenerse por establecida claramente la identidad del reclamado. Corolario de lo anterior es la comparecencia del requerido a la audiencia de extradición del artículo 448 del Código Procesal Penal, celebrada el 5 de abril de 2024, en la cual el requerido se individualizó como tal, no suscitándose controversia alguna respecto a su identidad;

7º) Que, por otro lado y a fin de determinar si el delito de marras autoriza la extradición conforme exige la letra b) del artículo en estudio, ha de observarse las reglas establecidas por el tratado bilateral de extradición al que ya se ha hecho



mención, el cual a su vez, recoge diversos principios del derecho internacional sobre la materia.

Al efecto, resulta aplicable el artículo I, que exige que el Estado requirente tenga jurisdicción para conocer y juzgar la infracción que motiva el pedido; el artículo II que consagra el principio de la mínima gravedad del hecho, exigiendo que las infracciones por las que solicita la extradición estén penadas en el Estado requerido con un año o más de prisión; el artículo III, que recoge el principio de la no entrega por delitos políticos; y el artículo V, que contempla 3 hipótesis bajo las cuales no resulta procedente la extradición;

8º) Que, en cuanto al principio de jurisdicción, cabe afirmar que éste se encuentra satisfecho, pues como se aprecia de los antecedentes acompañados, los hechos que motivan la solicitud se desarrollaron en “Calle San Luis N°787, Sector Río Seco, El Porvenir”, en la República del Perú, por lo que en función del principio de territorialidad, el Estado requirente goza de plena jurisdicción para perseguir y sancionar dicha conducta delictiva.

Por su parte, en relación al principio de mínima gravedad consagrado en el artículo II del Tratado de Extradición, los hechos por los cuales se requiere al señor Foderwing Marquina Flores describen conductas que se pueden enmarcar típicamente en nuestro ordenamiento jurídico penal vigente a la época de los hechos bajo la figura del delito de homicidio calificado, previsto en el artículo 391 del Código Penal Chileno, sancionado con una pena privativa de libertad de presidio mayor en su grado máximo a perpetuo, de modo que se excede ampliamente el año de prisión como mínimo exigido por el Tratado.

Por otro lado, los hechos por los cuales se requiere la extradición no constituyen delito político, sino que se trata de un delito común que atenta contra la vida como bien jurídico. Por tanto, no cabe sino concluir que no se verifica la hipótesis de rechazo contemplada en artículo III del tratado ya referido;

9º) Que corresponde analizar si se verifica alguna de las hipótesis de rechazo contempladas en el artículo V del Tratado de Extradición entre Chile y Perú. Al respecto, se puede descartar de plano que no concurren en la especie las circunstancias previstas en el numeral 1º y 3º del mencionado artículo, pues el



delito que funda el pedido de extradición no ha sido perseguido ni juzgado, ni tampoco indultado ni amnistiado en Chile;

10º) Que, dicho lo anterior, conviene detenerse en la hipótesis denegatoria del numeral 2º del artículo V del tratado en cuestión, que exige que la acción no se encuentre prescrita según las leyes del Estado requerido. De esta forma, las reglas a aplicar para efectuar dicho análisis son aquellas dispuestas por el artículo 94 y siguientes del Código Penal chileno, vigente a la época de los hechos.

Así, el delito de homicidio del artículo 391 del Código Penal chileno, lleva aparejada una pena privativa de libertad que va del presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo. Según manda el artículo 94 del código del ramo, la acción persecutoria de estos delitos prescribe al cabo de quince años, por tratarse de crímenes a que la ley impone pena de presidio perpetuo, los cuales comienzan en su cómputo desde la fecha de comisión de los hechos delictivos.

Atendido que los hechos fundantes datan del 2 de septiembre de 2018, se puede afirmar que la acción penal se encuentra plenamente vigente conforme la legislación nacional, toda vez que el término de prescripción se cumpliría el 2 de septiembre de 2033;

11º) Que cabe examinar la última exigencia del artículo 449, esto es, si dado los antecedentes del caso, se puede presumir que el Ministerio Público deduciría acusación contra el requerido.

Para dilucidar lo anterior, la prueba proporcionada debe ser valorada conforme a lo dispuesto por el artículo 248 del Código Procesal Penal, lo cual implica determinar si la investigación llevada a cabo por el tribunal requirente proporciona fundamentos serios para el enjuiciamiento del imputado.

Sin embargo, como ya se adelantó en un comienzo, lo anterior no significa evaluar si se alcanza un estándar de convicción más allá de toda duda razonable o que conduzca necesariamente a una condena, sino a establecer que los antecedentes facilitados por el Estado requirente tengan la suficiente entidad, consideración y gravedad para justificar el juzgamiento en sede penal;

12º) Por su parte, sobre las alegaciones presentadas por la defensa respecto al cumplimiento de dicho artículo; es relevante destacar que los documentos presentados por el Estado requirente en la solicitud de extradición, a pesar de ser



extractos, ofrecen una información detallada sobre la identidad del requerido, la naturaleza precisa del delito cometido y las circunstancias en las que ocurrieron los hechos.

A juicio de este Ministro Instructor, la información contenida en dichos documentos se revela como suficiente y, cumpliéndose el estándar necesario para facultar al Ministerio Público a proceder con la formulación de la acusación contra el requerido;

13º) Que de esta forma, la muerte de Jairo Renato Meléndez Saldaña puede colegirse de los siguientes antecedentes: Informe Pericial de restos de disparo de arma de fuego de fecha 4 de septiembre de 2018, realizado sobre el cuerpo de la víctima Jairo Meléndez Saldaña; Informe Pericial de balística forense N° 931-18, de fecha 10 de septiembre de 2018, realizado sobre la casaca de la víctima; Informe de inspección criminalística de fecha 10 de septiembre de 2018, realizado por la Dirección de Criminalística de la Policía Nacional del Perú en Calle San Luis N° 784, El Porvenir, lugar donde efectivamente ocurrieron los hechos; Informe Pericial de necropsia médico legal N° 294-2018, de fecha 2 de septiembre de 2018, realizado por el Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público.

Esta serie de antecedentes revisten caracteres de gravedad, multiplicidad, concordancia y conexión con los demás antecedentes invocados por el órgano persecutor, y permiten –en este estadio procesal- tener por acreditados los hechos fundantes de la solicitud de marras;

14º) Que en cuanto a la vinculación del requerido a los hechos, y haciéndose cargo de las declaraciones vertidas por los testigos en la audiencia de 5 de abril del corriente, a juicio de este Ministro Instructor, estas –valoradas conforme a las reglas de la sana crítica- no bastan para acreditar la circunstancia de que el requerido efectivamente se encontraba en territorio chileno a la fecha de los hechos. A lo anterior, es importante destacar la declaración prestada por la madre del requerido, Sra. Elita Raquel Flores Carranza, quien señaló no saber si el Sr. Marquina se encontraba en Chile a la fecha de los hechos, dado que no vivían juntos, toda vez que el requerido vivía con su propia familia nuclear. Sumado a lo anterior, el Sr. Cristian Rodrigo Zepeda Saavedra tampoco puede situar precisamente al Sr. Marquina en Chile durante la primera semana de septiembre



de 2019. Dichas testimoniales contrastadas con las propias declaraciones del requerido y las que rolan en los antecedentes remitidos por el Estado requirente, no permiten sostener de forma concluyente que el requerido se encontraba en la República de Chile a la época de los hechos.

Por otro lado, es importante detenerse en la declaración de Jean Patrick García Jiménez, testigo presencial de los hechos, quien en el marco de la diligencia investigativa de reconocimiento fotográfico de ficha Reniec, con fecha 7 de septiembre de 2018, afirmó reconocer al requerido como la persona que disparó el arma de fuego en contra de la víctima, además haciendo mención a que el requerido *“cojeaba hacia el lado y caminaba como si fuese pingüino”*. En el mismo sentido, el testigo Christopher Williams Jiménez, en el marco de la diligencia investigativa de reconocimiento fotográfico de ficha Reniec, desarrollada con fecha 7 de septiembre de 2018, señaló que el requerido tiene una discapacidad física y que lo reconoce como el autor de los disparos.

Corolario a lo anterior, es el certificado médico, acompañado por la defensa, suscrito por el neurólogo Carlos Aguilera, de fecha 11 de enero de 2011, el cual indica que el requerido padece trastorno de la marcha progresivo desde los 18 años de edad, síndrome piramidal bilateral y fenómeno de L’Hermitte, documento que no hace más que respaldar lo declarado por ambos testigos.

En cuanto a los dichos de la defensa, respecto a la permanencia ininterrumpida del requerido en territorio chileno desde el 13 de febrero de 2006, el defensor sostuvo su afirmación en base a distintos documentos remitidos por la Policía de Investigaciones de Chile y el Servicio de Migraciones de la Superintendencia Nacional del Perú, que darían a entender que el requerido no ha salido de nuestro país en dirección a territorio Peruano ni su posterior regreso a Chile, sin embargo, es importante analizar lo dicho por el Ministerio Público en cuanto a que es un hecho público y notorio que la frontera norte de nuestro país es permeable, afirmación que este Ministro Instructor comparte, agregando que la falta de reforzamiento en las fronteras de nuestro país, no es solo un problema actual, sino que data de muchos años, lo cual permitiría el fácil desplazamiento del requerido por el paso fronterizo en la fecha en que se desarrollaron los hechos.



En el mismo sentido, el hecho que el requerido se haya mantenido sujeto a las medidas cautelares de arresto domiciliario nocturno y firma semanal en dependencias del Ministerio Público desde el 22 de marzo de 2018 hasta la fecha de dictación del auto de apertura de juicio oral, emanado del 3° Juzgado de Garantía de Santiago con fecha 24 de febrero de 2021, en el marco del proceso penal RUC N° 1800285696-0, no obsta a que el requerido se haya encontrado en la República del Perú a la época de los hechos, máxime si se tiene en consideración la serie de informes de incumplimientos de medida cautelar que se comunicaron a dicho Tribunal por parte de la 3° Comisaría de Carabineros de Santiago Central, durante el mes de agosto y septiembre de 2018;

15º) Que, así las cosas, de acuerdo a lo razonado, y a juicio de este instructor, es dable afirmar que el ente persecutor cuenta con un conjunto suficiente de medios de prueba, directos e indirectos, verosímiles y concordantes, que dan cuenta de la existencia del delito y la alta probabilidad de participación y responsabilidad del requerido en él, lo que permite justificar- al menos en este estadio procesal- la conveniencia de someterlo a un proceso penal para determinar su inocencia o culpabilidad en los hechos investigados, ya que sin duda superan el estándar de convicción exigido por la norma analizada y el “fundamento serio” requerido para acusar.

Por consiguiente, se sostiene que se cumplen cabalmente los requisitos establecidos en el artículo 499 del Código Penal, consolidando de este modo la procedencia de la solicitud de extradición;

16º) Que, el requerido de autos se encuentra actualmente recluido en el Centro de Detención Preventiva Santiago Uno de Gendarmería de Chile, sujeto a la medida cautelar de prisión preventiva decretada en el proceso penal RIT N° 13.009-2023, RUC N° 2300721375-1, seguido ante el 7° Juzgado de Garantía de Santiago en contra del Sr. Marquina Flores, por su presunta participación en la comisión de los delitos de tráfico de sustancias o drogas estupefacientes o psicotrópicas y tráfico en pequeñas cantidades, previstos en los artículos 3° y 4° de la ley N° 20.000, respectivamente;

17º) Que, el artículo VI del Tratado de Extradición entre Chile y el Perú, suscrito en Lima el 5 de noviembre de 1932, contempla la facultad de diferir la



entrega de la persona a ser extraditada, cuando esta estuviere procesada o cumpliendo una condena por delito distinto, y en atención al proceso penal vigente que registra el requerido ante Tribunales chilenos, resguardo del ejercicio de la potestad jurisdiccional, constitucionalmente consagrada en el artículo 76 de la Carta Fundamental, y en línea con lo resuelto por la Segunda Sala de este Excelentísimo Tribunal en orden a que el cumplimiento de los requisitos para proceder a la extradición, no implica poner al requerido en posición de eximirse de las responsabilidades penales por los procesos en su contra (SCS Rol N° 10.331-2023 de 9 de febrero de 2023), se hará uso de la facultad que confiere el artículo ya mencionado del Tratado bilateral para diferir la entrega del requerido a la completa sustanciación del proceso penal RIT N° 13.009-2023, RUC N° 2300721375-1, seguido ante el 7° Juzgado de Garantía de Santiago, como también al cumplimiento íntegro de la eventual condena que en éste se imponga.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL:

Por estas consideraciones, y visto además lo dispuesto en los artículos 440, 448, 449 y 451 del Código Procesal Penal y lo establecido en las disposiciones legales del Tratado de Extradición vigente entre la República de Chile y la República del Perú, suscrito en Lima el 5 de noviembre de 1932, y demás disposiciones legales citadas, se declara:

I. - Que se **accede** a la extradición pasiva del ciudadano peruano Foderwing Estuardo Marquina Flores, nacido el 25 de febrero de 1993, documento nacional de identidad peruano N° 48995668, cédula de identidad chilena para extranjeros (RUN) N° 22.221.584-6, a efectos de que el Segundo Juzgado Penal Colegiado Supranacional de la Corte Superior de Justicia de La Libertad lo someta a juicio y determine su responsabilidad penal como presunto autor del delito de homicidio calificado, contemplado en el artículo 108 del Código Penal Peruano, por los hechos ocurridos en Calle San Luis N°787, Sector Río Seco, El Porvenir, República del Perú, el 2 de septiembre de 2018.

II.- La entrega prevista en el artículo 451 del Código Procesal Penal quedará diferida a la completa sustanciación del proceso penal RIT N° 13009-2023, RUC N° 2300721375-1, seguido ante el 7° Juzgado de Garantía de Santiago, y en



su caso, hasta el cumplimiento efectivo de la condena que eventualmente le sea impuesta.

III. - Ejecutoriada que sea esta sentencia, póngase el mismo en conocimiento del Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile, de la Oficina Central Nacional Interpol de la Policía de Investigaciones de Chile, del Departamento de Control Penitenciario de Gendarmería de Chile, del Centro de Detención Preventiva Santiago Uno de Gendarmería de Chile, y del 7° Juzgado de Garantía de Santiago. En dicha oportunidad, solicítese al mencionado tribunal que informe con la debida antelación del cambio en la situación procesal del requerido, particularmente en lo referente a las medidas cautelares vigentes, así como también, que comunique el resultado del proceso penal RIT N° 13009-2023, RUC N° 2300721375-1, y en su caso, la eventual condena que se impusiere y el cumplimiento de la misma.

Regístrese, notifíquese y, en su oportunidad, archívese.

Rol N° 1.562-2024

Dictada por el Ministro de la Excm. Corte Suprema, Sr. Leopoldo Llanos Sagristá.



En Santiago, a diecinueve de abril de dos mil veinticuatro, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

